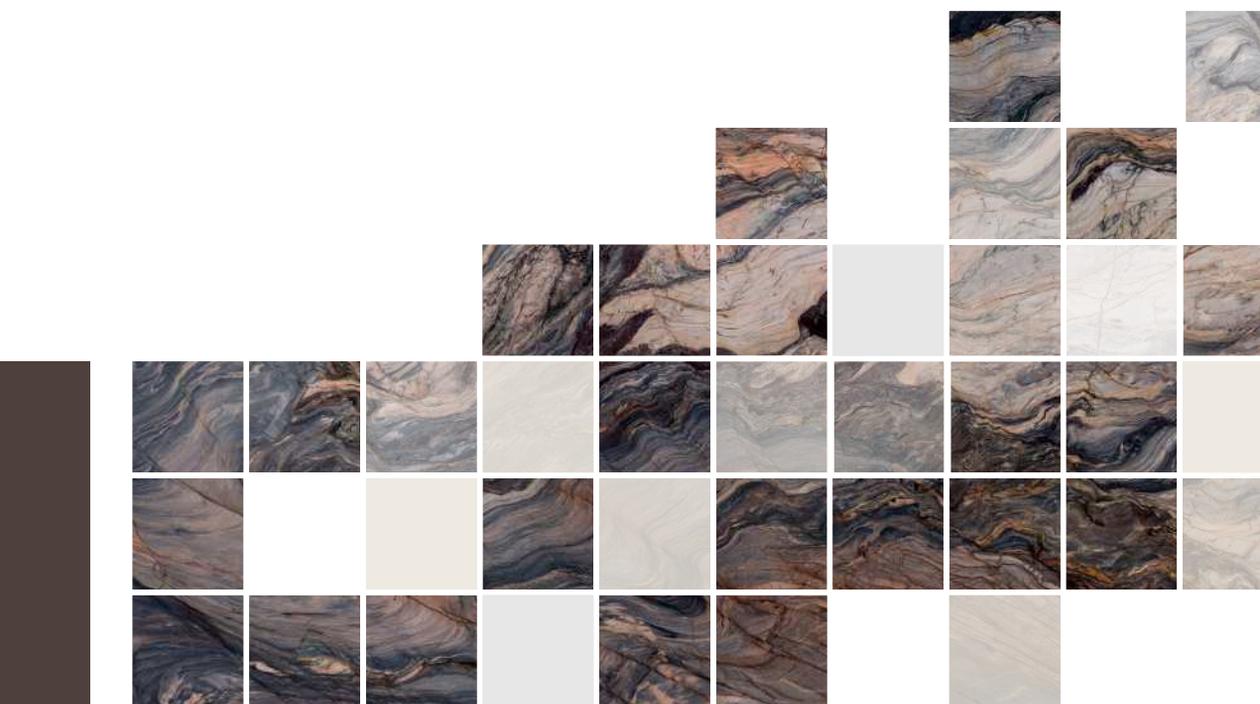


TEMAS

La determinación de las sanciones penales: las penas y las medidas de seguridad

M.ª Concepción Molina Blázquez



© M.ª Concepción Molina Blázquez, 2024

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

Edición: diciembre 2024

Depósito Legal: M-24520-2024

ISBN versión impresa: 978-84-10292-19-2

ISBN versión electrónica: 978-84-10292-20-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

CAPÍTULO PRIMERO

LA PENA

1. CONCEPTO DE PENA	15
1.1. Definición	15
1.2. Principios	16
1.3. Diferencia con otros conceptos	17
2. FUNDAMENTO FUNCIÓN Y FINES DE LA PENA	18
3. FUNCIÓN Y FINES DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	19

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS PENAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA ACTUAL

1. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS EN EL CÓDIGO PENAL. . . .	25
1.1. Penas principales, accesorias y sanciones complementarias	25
1.2. Por el bien jurídico limitado	27
1.3. Por su gravedad.	28
2. LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	31
2.1. La prisión permanente revisable	32
2.2. La prisión	37
2.2.1. Límites temporales de la pena de prisión	37
2.2.2. El período de seguridad	38
2.2.3. La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y la libertad condicional . . .	41

2.3.	La localización permanente	44
2.4.	La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.	45
2.4.1.	Naturaleza jurídica	46
2.4.2.	Clases	46
3.	LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS	47
3.1.	Penas que afectan al empleo o cargo público	47
3.1.1.	La inhabilitación absoluta	48
3.1.2.	La inhabilitación especial para empleo o cargo público	48
3.1.3.	Suspensión de empleo o cargo público.	49
3.1.4.	La inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo.	49
3.2.	El resto de las inhabilitaciones y la privación de la patria potestad	50
3.2.1.	La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria, comercio u otras actividades, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho	51
3.2.2.	La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento y la privación de la patria potestad	52
3.3.	Las penas privativas de otros derechos; privación del derecho a conducir y del derecho a la tenencia de armas	54
3.4.	Las penas privativas de derechos orientadas a la protección de la víctima	55
3.5.	El trabajo en beneficio de la comunidad	57
4.	LA PENA DE MULTA	59
4.1.	El sistema de los días-multa.	60
4.2.	La multa proporcional	64
4.2.1.	Primer criterio de individualización de la multa proporcional.	64
4.2.2.	Segundo criterio de individualización de la multa proporcional.	66
4.3.	Obligatoriedad del pago de las multas	68

5. LAS PENAS ACCESORIAS	68
5.1. Las penas accesorias a la pena de prisión: los artículos 55 y 56	69
5.2. Delitos que pueden llevar consigo pena accesoria: el artículo 57.	73

CAPÍTULO TERCERO

LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

1. INTRODUCCIÓN	81
2. LA DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA	82
2.1. Operaciones necesarias para aplicar las normas de determinación de la pena: las penas superior e inferior en grado y las mitades de la pena	83
2.1.1. Pena superior e inferior en grado	83
2.1.2. Las mitades de la pena	89
2.2. El marco penal abstracto: la pena del tipo.	93
2.3. El marco penal concreto	95
2.3.1. Determinación de la pena en función del grado de ejecución y participación en el delito	95
2.3.2. Las reglas relativas a las circunstancias modificativas	98
2.4. La determinación de la pena de los delitos leves y del delito imprudente	109
2.4.1. Determinación de la pena del delito leve	110
2.4.2. La determinación de la pena de los delitos imprudentes	110
3. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA	111

CAPÍTULO CUARTO

REGLAS ESPECIALES DE DETERMINACIÓN DE LA PENA: LOS CONCURSOS Y EL DELITO CONTINUADO

1. INTRODUCCIÓN	117
---------------------------	-----

2.	REGLAS PENOLÓGICAS DEL CONCURSO REAL DE DELITOS	119
2.1.	Acumulación aritmética	120
2.2.	Acumulación jurídica	120
2.3.	Acumulación jurídica de penas impuestas en sentencias distintas: la refundición de condenas.	123
2.4.	Reglas relativas a los beneficios penitenciarios en los casos de acumulación jurídica	128
3.	REGLAS PENOLÓGICAS DEL CONCURSO IDEAL.	130
3.1.	Reglas generales del concurso ideal de delitos; pena única agravada o asperación.	130
3.2.	Reglas penológicas para los delitos imprudentes de notoria gravedad: los artículos 142 bis y 152 bis.	134
4.	REGLAS PENOLÓGICAS DEL DELITO MEDIO.	137
5.	DETERMINACIÓN DE LA PENA DEL DELITO CONTINUADO	140
5.1.	Regulación legal	140
5.2.	Requisitos del delito continuado	141
5.3.	Reglas aplicables.	142
5.3.1.	La regla del art. 74.1	142
5.3.2.	La regla del art. 74.2: el delito continuado patrimonial	144

CAPÍTULO QUINTO

SANCIONES PENALES PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SU DETERMINACIÓN

1.	INTRODUCCIÓN.	153
2.	BASES PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA	157
2.1.	Personas jurídicas responsables y personas jurídicas inimputables	157
2.2.	Delitos de los que puede ser responsable la persona jurídica.	160

2.3.	Requisitos de imputación del delito a la persona jurídica	162
2.4.	Causas de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica	163
2.5.	Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas	166
2.6.	La actuación en nombre de otro	168
3.	LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS	169
3.1.	Introducción	169
3.1.1.	Naturaleza jurídica	169
3.1.2.	Función de las penas interdictivas.	170
3.1.3.	El catálogo de penas: consideraciones previas	170
3.2.	Las penas que se pueden imponer a la persona jurídica	172
4.	LA DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE A LA PERSONA JURÍDICA	176
4.1.	Las reglas comunes aplicables a las penas previstas para las personas jurídicas	178
4.1.1.	Aplicabilidad de las reglas contenidas en los artículos 62, 63 y 68	178
4.1.2.	Aplicabilidad del párrafo primero del art. 66 bis a todas las penas previstas para las personas jurídicas.	180
4.1.3.	Aplicabilidad de las reglas 1ª a 4ª y 6ª a 8ª del art. 66.1 a todas las penas previstas para las personas jurídicas	181
4.2.	Reglas para la aplicación de las penas interdictivas.	183
4.2.1.	La regla 1ª del artículo 66 bis	183
4.2.2.	La regla 2ª del artículo 66 bis	184
4.3.	La determinación de la cuantía de la pena de multa	188
4.3.1.	La multa por cuotas	188
4.3.2.	La multa proporcional.	190
4.3.3.	Modulación de la pena de multa cuando se imponga también a una persona física	190
4.3.4.	El pago de las multas	191

4.4.	Reglas de exigibilidad de responsabilidad para la persona física y jurídica por los mismos hechos.	192
5.	EL ART. 129; LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES.	193
5.1.	Introducción	193
5.2.	El régimen de consecuencias accesorias contenido en el art. 129	194

CAPÍTULO SEXTO

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.	INTRODUCCIÓN.	203
2.	PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE MEDIDAS DEL CP DE 1995	204
3.	PRESUPUESTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.	207
4.	CLASES DE MEDIDAS Y REGLAS PARA SU IMPOSICIÓN	209
4.1.	Medidas privativas de libertad y reglas para su imposición.	209
4.1.1.	Medidas privativas de libertad	209
4.1.2.	Reglas para la imposición de las medidas privativas de libertad	210
4.2.	Medidas no privativas de libertad y reglas para su imposición	213
4.2.1.	La medida de libertad vigilada	215
4.2.2.	La medida de inhabilitación profesional	217
4.2.3.	La medida de expulsión de extranjeros	218
5.	CONCURRENCIAS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.	218
5.1.	Concurrencia de penas y medidas privativas de libertad	219
5.2.	Imposición de medida privativa de libertad cuando al condenado a prisión se le detecte una situación duradera de trastorno mental	219
5.3.	Concurrencia de pena de prisión y medida de libertad vigilada	220

6. ALZAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	221
7. QUEBRANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	223

CAPÍTULO SÉPTIMO

LAS MEDIDAS RELATIVAS A MENORES

1. INTRODUCCIÓN	227
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR	229
3. LAS MEDIDAS PARA MENORES	230
3.1. Clases de medidas	231
3.2. Determinación de la medida aplicable	234
3.2.1. Régimen ordinario	234
3.2.2. Régimen extraordinario	235
3.3. Las medidas cautelares	237
3.4. Modificación de la medida impuesta	239
3.5. Determinación de la medidas en caso de <i>pluralidad de infracciones</i>	240
4. LA PRESCRIPCIÓN	241
5. QUEBRANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS	242
6. MAYORÍA DE EDAD DEL MENOR SUJETO A MEDIDA	243
7. SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES	244
8. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS	245

CAPÍTULO OCTAVO

CASOS RESUELTOS

1. ESQUEMA DE LAS REGLAS GENERALES DE APLICACIÓN DE LAS PENAS	251
2. CASOS PRÁCTICOS DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS GENERALES RESUELTOS	255

3. CASOS PRÁCTICOS DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS ESPECIALES RESUELTOS	267
4. CASOS PRÁCTICOS DE MEDIDAS RESUELTOS	276
5. CASOS PRÁCTICOS DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA RESUELTOS.	284
BIBLIOGRAFÍA	291
JURISPRUDENCIA	297

CAPÍTULO QUINTO

SANCCIONES PENALES PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SU DETERMINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN
2. BASES PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA
 - 2.1. Personas jurídicas responsables y personas jurídicas inimputables
 - 2.2. Delitos de los que puede ser responsable la persona jurídica
 - 2.3. Requisitos de imputación del delito a la persona jurídica
 - 2.4. Causas de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica
 - 2.5. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas
 - 2.6. La actuación en nombre de otro
3. LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS
 - 3.1. Introducción
 - 3.2. Las penas que se pueden imponer a la persona jurídica
4. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE A LA PERSONA JURÍDICA
 - 4.1. Las reglas comunes aplicables a las penas previstas para las personas jurídicas
 - 4.2. Reglas para la aplicación de las penas interdictivas

- 4.3. La determinación de la cuantía de la pena de multa
- 4.4. Reglas de exigibilidad de responsabilidad para la persona física y jurídica por los mismos hechos
5. EL ART. 129; LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES
 - 5.1. Introducción
 - 5.2. El régimen de consecuencias accesorias contenido en el art. 129

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho romano negaba la capacidad delictiva de las personas jurídicas, plasmando la negativa en el adagio latino «*societas delinquere non potest*». Por su parte, el Derecho germánico la aceptaba fundándola en la responsabilidad de la *sippe* por los actos de sus miembros. Desde la construcción por los postglosadores en el siglo XIV de la teoría de la ficción, se trasladó al Derecho Penal la idea de la responsabilidad de las personas jurídicas, que perduró hasta el siglo XVIII, excluyéndose desde el siglo XIX por obra de Savigny. De ahí que la tradición jurídica continental se inclinara por negar la responsabilidad penal de la persona jurídica mientras que en el ámbito anglosajón se solía aceptar.

En las sociedades modernas, la llamada «delincuencia organizada» ha alcanzado dimensiones vastísimas y a ella se asocia la comisión de los delitos más nocivos: terrorismo, tráfico de drogas y de armas, trata de seres humanos, prostitución, corrupción y la inmensa mayoría de los llamados delitos económicos. No cabe duda de que esta problemática es la que ha dado pie a que desde el último tercio del siglo pasado también un creciente número de ordenamientos de nuestro entorno (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Holanda, Italia, Francia, Finlandia, Noruega, Portugal y Suecia, entre otros) hayan superado el principio de *societas delinquere non potest*.

Todos los Códigos Penales históricos españoles se han mantenido fieles a este principio, habría que esperar a la Reforma Parcial y Urgente del CP de 1983 para que se comenzara a plantear a nivel legal la problemática de la comisión de delitos en el seno de las personas jurídicas. Fue esta reforma la que introdujo en el CP de 1973 un precepto que posibilitó la exigencia de responsabilidad criminal por la actuación en nombre de otro. A dicha norma se añadieron en el art.129 del CP de 1995 las llamadas consecuencias accesorias al delito, auténticas medidas tendentes a garantizar que la persona jurídica no fuera utilizada para la comisión futura de delitos. La reforma del art. 31 del CP de 1995, operada por LO 15/2003, añadió a la actuación en

nombre de otro la responsabilidad directa y solidaria de la persona jurídica del pago de la multa impuesta a la persona física a la que se condenaba por el delito cometido. Hay que esperar al Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2006 para que el legislador se planteara introducir, en el actual art. 10, un párrafo segundo en el que se establecían las bases de imputación penal a las personas jurídicas. La reforma legal no llegó a ser aprobada, pero mediante LO 5/2010, de 22 de junio, se incluyó el art. 31 bis, muy parecido en cuanto a su contenido al art. 10 párrafo segundo del Anteproyecto, en el que se reguló la responsabilidad penal de la persona jurídica.

El Preámbulo de la LO 5/2010 justificaba la introducción de la responsabilidad penal de la persona jurídica afirmando que «son numerosos los instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas» haciendo referencia indirecta al derecho de la Unión Europea. Los instrumentos internacionales referidos no exigen, sin embargo, que se haga responsable penal a la persona jurídica, aunque, como afirma Feijoó Sánchez sí son manifestaciones de un determinado «clima político-criminal» a nivel internacional favorable a la exigencia de responsabilidad penal de la persona jurídica⁽¹⁾.

Ese «clima político-criminal» favorable a la exigencia de responsabilidad penal a la persona jurídica no goza, no obstante, del parecer unánime de la doctrina y todavía un sector doctrinal se sigue manteniendo contrario a la misma. Cigüela Sola/Ortiz de Urbina Gimeno⁽²⁾ manejan dos argumentos para sostener su oposición a la consideración de que la persona jurídica pueda ser responsable penal: a) Por una parte, consideran que la persona jurídica es incapaz de actuar por sí misma, las organizaciones colectivas actúan necesariamente a través de sus órganos y representantes por lo que en todos los delitos que se imputen a la persona jurídica subyacen acciones u omisiones ajenas de personas físicas. El argumento se complementa con la exigencia contenida en el art. 5 de dolo o imprudencia que parece presuponer cierta capacidad psicológica propia de los individuos, que no concurre en la organización; b) Por otra, se argumenta que exigir responsabilidad penal a la persona jurídica conculca el principio de culpabilidad como presupuesto de la pena puesto que éste exige autoconciencia, la capacidad de comprender e interiorizar las normas jurídicas y la capacidad de autodeterminación conforme a las

(1) FEIJOÓ SÁNCHEZ (2016 A, Rb-1.1).

(2) CIGÜELA SOLA/ORTIZ DE URBINA GIMENO (2023, pp. 78-79).

mismas, capacidades de las que la persona jurídica carece puesto que son sus órganos los que deciden. Desde esta perspectiva se afirma que todo lo que la persona jurídica es y lo que hace depende de otros, por lo que no sería posible afirmar que la persona jurídica es *culpable*. A ello se añade el que no se haya demostrado empíricamente que la respuesta penal sea preferible que la administrativa y sí que implica un coste elevadísimo.

Otro sector doctrinal propugna distinguir entre el Derecho Penal nuclear —dirigido a las personas físicas imputables, en el que regirían los principios de culpabilidad y personalidad de las penas— y otros Derechos Penales accesorios —cuyas consecuencias sancionadoras no dependerían del actuar culpable del sujeto (Derecho Penal de menores, de inimputables y de personas jurídicas)—. Esta corriente, denominada por algunos autores como una «tercera vía», es defendida, entre otros, por Bajo Fernández que no encuentra óbice en admitir que las personas jurídicas cometen hechos típicos (eludir el pago de impuestos, contratar, verter sustancias...), y son culpables (en cuanto que incumplen su obligación legal de imponer a sus empleados normas internas creadoras de una cultura de fidelidad al Derecho), aunque no considera necesario el reconocimiento expreso de la responsabilidad penal de la persona jurídica, puesto que el Derecho administrativo sancionador ya contiene sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias⁽³⁾.

Pese al rechazo doctrinal, la corriente legislativa actual favorable a la responsabilidad criminal de la persona jurídica parece imparable, lo que ha llevado a que se hayan buscado fundamentaciones que la hagan compatible con los principios inspiradores del Derecho Penal y con las categorías del delito. Así lo hace Zugaldía Espinar que afirma que «al margen de estos conceptos de acción y de culpabilidad exclusivos de la persona física, existen también unos conceptos de acción y de culpabilidad propios de la persona jurídica sobre los que es posible exigirle responsabilidad criminal sin violar ningún principio constitucional, "lo que corrobora que el tema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas no es un problema ontológico, sino un simple problema de definición"»⁽⁴⁾.

Para fundamentar la culpabilidad de la persona jurídica se ha procedido a una reelaboración del concepto que haga posible admitir que las personas jurídicas son culpables de sus actos. Dos son las posturas más destacadas;

(3) BAJO FERNÁNDEZ (2016, Rb-1.1).

(4) ZUGALDÍA ESPINAR (2015, VIII.1 y VIII.2.C.a).

basar la culpabilidad de la persona jurídica en el defecto de organización⁽⁵⁾ y fundarla en la ausencia de una cultura empresarial de fidelidad al Derecho⁽⁶⁾.

Conectada con la polémica en torno al concepto de culpabilidad de la persona jurídica han surgido diferentes modelos de atribución de responsabilidad penal a la misma. Simplificando la cuestión cabe hablar de tres modelos:

a) Modelos vicariales o de hetero-responsabilidad, en virtud de los cuales la responsabilidad de la persona jurídica surge automáticamente de la realización por la persona física del delito en beneficio de la organización, imputación que se transfiere automáticamente a la persona jurídica.

El Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de junio, que modificó el régimen inaugurado por la LO 5/2010, excluye expresamente que el sistema español sea un «régimen de responsabilidad vicarial» en el que el principal responda automáticamente por aquellos agentes que actúan en su nombre o representación o en una relación de dependencia o subordinación.

b) Modelos de auto-responsabilidad o de responsabilidad propia según los cuales la persona jurídica respondería por su injusto y culpabilidad propia, en principio separados del delito cometido por la persona física. Este modelo aboca a proclamar la existencia del llamado delito corporativo, concepto que se ha acuñado para referirse al delito cometido por la persona jurídica, en cualquiera de las dos variables de imputación recogidas en el art. 31 bis CP, con la idea de precisar que la responsabilidad exigible a la misma ha de ser por un hecho propio.

c) Modelos de co-responsabilidad, a nuestro juicio la más coherente con la actual legislación española. Este modelo supone la responsabilidad directa de la persona jurídica que se acumula a la de las personas físicas, responsabilidades independientes y no excluyentes entre sí. La postura se fundamenta en que pese a ser necesario como presupuesto que una persona física haya cometido un delito en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica o/y en el ejercicio de la actividad social de la misma, la

(5) Es la postura mantenida por TIEDEMANN (GÓMEZ TOMILLO, 2015, Rb-9.5 y GÓMEZ-JARA, 2016, RB-7.13), que en nuestro país sostiene entre otros ZUGALDÍA ESPINAR (2015, VIII.2).

(6) Mantiene esta postura entre otros GÓMEZ-JARA (2016, Rb-7.16).

persona jurídica puede responder con independencia de que lo haga la persona física (art. 31 ter.1), sus posibilidades de absolución son totalmente independientes de la persona física (art. 31 bis 2 y 4) y también son autónomas las posibilidades de atenuación y de agravación de la pena de unas y otras⁽⁷⁾. Subraya Feijó Sánchez que «La conducta de la persona física que comete el delito forma parte del delito corporativo como presupuesto del mismo, pero no representa el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Ello es lo que no permite definir el modelo vigente como de modelo vicarial o de hetero-responsabilidad, al menos en el sentido que tradicionalmente se le ha otorgado a estos términos»⁽⁸⁾.

La doctrina de nuestro Tribunal Supremo parece inclinarse por un modelo de autorresponsabilidad en el que el delito corporativo (persona jurídica) y el delito individual (persona física) se han configurado como dos responsabilidades penales diferenciadas que, si bien se encuentran vinculadas por un mismo presupuesto —el hecho típico cometido por la persona física— son independientes en cuanto a su fundamento⁽⁹⁾.

2. BASES PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Aunque no es el objeto de esta obra conviene, a efectos de dar una visión coherente de la determinación de las sanciones penales para la persona jurídica, recordar cuáles son las bases sobre las que se sostiene la responsabilidad penal de la persona jurídica (arts. 31 bis a 31 quinquies) y la normativa sobre la actuación en nombre de otro (art. 31).

2.1. Personas jurídicas responsables y personas jurídicas inimputables

El legislador ha establecido como regla general la responsabilidad penal de todas las personas jurídicas, con independencia de su tipología concreta (art. 31 bis), aunque algunas instituciones y entidades con personalidad jurídica quedan excluidas de responsabilidad (art. 31 quinquies).

(7) Esta es la postura que mantiene FEIJOÓ SÁNCHEZ (2016 B, Rb-3.1).

(8) FEIJOÓ SANCHEZ (2016 B, Rb-4.1).

(9) Así las STS núm. 221/2016, de 16 de marzo (ECLI:ES:TS:2016:966), STS núm. 154/2016, de 29 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:613), STS núm. 234/2019, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2019:1470), STS núm. 165/2020, de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:1077), y últimamente la núm. 217/2024 de 7 de marzo (ECLI:ES:TS:2024:1158) aunque se pueden encontrar también sentencias discrepantes.

La LO 5/2010 establecía en el art. 31 bis 5 la lista de instituciones y entidades a las que no se hacía extensible la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluyendo en el catálogo a los partidos políticos y a los sindicatos. La LO 7/2012, ante el escándalo que había causado esa excepción, modificó el precepto suprimiendo a ambos de la lista de personas jurídicas excluidas de responsabilidad penal, es decir, que a partir de su entrada en vigor, también los partidos políticos y los sindicatos podían ser responsables penales.

Tras la reforma operada por la LO 1/2015 el art. 31 quinquies establece que:

«1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del art. 33. Esta limitación no será aplicable cuando el Juez o Tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal».

Por tanto, son responsables penales todas las personas jurídicas, incluidas las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, y no son responsables penales, el Estado, las Administraciones públicas territoriales e institucionales, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, las organizaciones internacionales de derecho público, ni aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

En esta norma se echa en falta una definición de *persona jurídica a los efectos penales* —norma que no resultaría ajena a la regulación del CP que ya contiene definiciones propias a efectos penales (así los arts. 24, 25 y 26)— que pudiera solventar algunas cuestiones más complicadas, como la de las sociedades pantalla o de fachada (aquellas que se han constituido exclusivamente como instrumentos para la comisión de delitos) o de aquellas cuya actividad fundamental sea ilícita.

La Circular 1/2016 de la Fiscalía, siguiendo el Auto de 19 de mayo de 2014 de la Audiencia Nacional (ECLI:ES:AN:2014:359A), diferenció las personas jurídicas imputables de las inimputables, postura que ha sido acogida

por el Tribunal Supremo en SSTS núm. 154/2016, de 29 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:613), núm. 108/2019 de 5 marzo (ECLI:ES:TS:2019:736) y núm. STS 534/2020, de 22 octubre (ECLI:ES:TS:2020:3430). Conforme a ello se distinguen:

A) Personas jurídicas penalmente imputables y por tanto responsables criminales:

1. Aquellas corporaciones cuyo fin es lícito y operan con normalidad en el mercado; a estas sociedades es a las que se dirigen las disposiciones sobre los modelos de organización y gestión de los apartados 2 a 5 del art. 31 bis.

2. Las sociedades que desarrollan una actividad en su mayor parte ilegal, es decir, aquellas a las que se refiere la regla 2.^a del art. 66 bis como las utilizadas «instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales». Un ejemplo de este tipo de sociedades serían las usadas para el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. En la mayoría de los casos en estas sociedades se mezclan fondos de origen lícito e ilícito.

B) Personas penalmente inimputables y por tanto no responsables criminales.

Son las sociedades «pantalla», es decir, aquellas creadas exclusivamente para el desarrollo de actividades ilegales, caracterizadas por la ausencia de verdadera actividad, organización, infraestructura propia, patrimonio etc., utilizadas como herramientas del delito o para dificultar su investigación o en las que la actividad legal es meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos. Estas personas jurídicas han de ser consideradas al margen del régimen de responsabilidad del art. 31 bis, puesto que sería incoherente pretender respecto de ellas que se sometan a mecanismos de autorregulación cuando nacen exclusivamente con una finalidad delictiva.

Respecto de las sociedades pantalla recuerda la Circular de la FGE 1/2011 que ya «la STS número 952/2006, de 10 de octubre, autoriza la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo como plenamente procedente a la vista de que, en el caso concreto, la sociedad era simple apariencia o pantalla, y con más razón en un área o rama jurídica como el Derecho punitivo en el que rige el principio de averiguación de la verdad material».

La Circular 1/2026 añade que «el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas no está realmente diseñado para ellas (supervisión de los subordinados, programas de cumplimiento normativo, régimen de atenuan-

tes...) de tal modo que la exclusiva sanción de los individuos que las dirigen frecuentemente colmará todo el reproche punitivo de la conducta, que podrá en su caso completarse con otros instrumentos como el decomiso o las medidas cautelares reales».

La consideración de inimputabilidad de las sociedades pantalla tienen una indiscutible trascendencia procesal porque la persona jurídica inimputable resulta privada de los derechos y garantías que, a semejanza de la persona física imputada, fueron introducidos en la LECrim por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, para la persona jurídica imputable⁽¹⁰⁾.

Por último, debe señalarse que la reciente STS de 894/2022, de 11 de noviembre (ECLI:ES:TS:2022:4116), ha abierto una vía a la consideración de la inimputabilidad de las personas jurídicas con una mínima complejidad organizativa (pymes esencialmente). La argumentación descansa en que el defecto de organización constituye el hecho propio de la persona jurídica y fundamenta su responsabilidad criminal, el hecho propio a ella atribuible, y faltando una mínima complejidad organizativa carece de sentido hablar de defecto de organización y por tanto de responsabilidad penal de la persona jurídica⁽¹¹⁾.

Con anterioridad, con otra argumentación, la Circular de la FGE 1/2011 ya había considerado que «en aquellos otros casos en los que se produzca una identidad absoluta y sustancial entre el gestor y la persona jurídica, de modo tal que sus voluntades aparezcan en la práctica totalmente solapadas, sin que exista verdadera alteridad ni la diversidad de intereses que son propias de los entes corporativos —piénsese en los negocios unipersonales que adoptan formas societarias—, resultando además irrelevante la personalidad jurídica en la concreta figura delictiva, deberá valorarse la posibilidad de imputar tan solo a la persona física, evitando la doble incriminación de la entidad y el gestor que, a pesar de ser formalmente posible, resultaría contraria a la realidad de las cosas y podría vulnerar el principio *non bis in idem*».

2.2. Delitos de los que puede ser responsable la persona jurídica

El legislador español no ha considerado que la persona jurídica pueda ser responsable de cualquier delito sino que exige, como primer requisito de

(10) Así lo considera entre otras STS núm. 108/2019, de 5 marzo (ECLI:ES:TS:2019:736).

(11) FORTUNY CENDRA (2023, pp. 7 y ss.).

imputación, que se trate de alguno de los «supuestos previstos en este Código» (art. 31 bis 1). De la locución se derivan automáticamente dos conclusiones: a) que la persona jurídica no será responsable penal de los delitos previstos en la legislación especial dado que no están recogidos en el Código, salvo que expresamente se prevea en la misma, lo que sucede por ejemplo en el art. 2.6 de la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; y b), que habrá que consultar el Libro II del Código Penal para saber de qué delitos puede ser responsable la persona jurídica.

Actualmente los delitos que pueden ser imputados a la persona jurídica contenidos en el CP son: art. 156 bis (tráfico ilegal de órganos); art. 173.1 (trato degradante/acoso); art. 177 bis.7 (trata de seres humanos); art. 184.5 (acoso sexual), art. 189 ter (prostitución y pornografía infantil); art. 197 quinquies (acceso ilegal a datos o programas informáticos); art. 251 bis (estafa); art. 258 ter (frustración en la ejecución); art. 261 bis (insolvencias punibles); art. 264 quater (ataques a sistemas informáticos); art. 288 (delitos contra la propiedad intelectual e industrial, los relativos al mercado y los consumidores y los de corrupción en los negocios); art. 302.2 (blanqueo de capitales); art. 304 bis (donaciones a partidos políticos); art. 310 bis (delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social); art. 318 bis.5 (delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros); art. 319.4 (delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo); art. 328 (delito ecológico); art. 343 (delitos relativos a la energía nuclear); art. 340 quater (delitos contra los animales); art. 348.3 (delitos de riesgo provocados por explosivos); art. 366 (delitos contra la salud pública); art. 369 bis (tráfico de drogas); art. 386.5 (falsificación de moneda); 399 bis (falsificación de tarjetas de crédito o débito y cheques de viaje); art. 427 bis (cohecho); art. 430 (tráfico de influencias); art. 445.2 (cohecho de funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales); art. 510 bis (provocación a la discriminación y al odio), y, por último, art. 580 bis (terrorismo). Además, la Ley de Contrabando establece en el art. 2.6 la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de las conductas tipificadas como delito.

En este listado se echa en falta la imputación de algunos delitos que suelen cometerse en el seno de personas jurídicas, como la administración desleal (art. 252), la apropiación indebida (arts. 253 y 254), los delitos contra los derechos de los trabajadores (el art. 318 no se ha modificado y sigue remitiendo al art. 129 del CP) y las falsedades documentales, entre otros. También debe señalarse que parte de la doctrina se muestra partidaria de extender la

responsabilidad penal de las personas jurídicas a todos los delitos previstos en el CP⁽¹²⁾.

Las reformas operadas en el listado de delitos original son las siguientes: a) mediante LO 1/2015 se estableció, en el art. 366, la posibilidad de imputación los delitos contra la salud pública anteriores a este artículo, otra de las lagunas reprochables al legislador de 2010; b) mediante LO 10/2022 se ha introducido la responsabilidad penal de la persona jurídica en los delitos de acoso sexual y trato degradante/acoso; y c) por LO 3/2023 en los delitos contra los animales.

2.3. Requisitos de imputación del delito a la persona jurídica

Los requisitos de imputación del delito a la persona jurídica están contenidos en el número primero del art. 31 bis, mientras que en los números segundo y cuarto se contienen las causas de exención de la responsabilidad penal.

En la primera versión del art. 31 bis se recogía una responsabilidad de carácter objetivo, porque el legislador no había realizado ni siquiera un intento de fundamentar la culpabilidad de la persona jurídica, dejando a la doctrina y a los Tribunales esta labor, lo que daba lugar a una situación de inseguridad jurídica lamentable.

La LO 1/2015 ha mejorado la situación, inclinándose por la postura doctrinal de fundamentar la imputación de responsabilidad a la persona jurídica en la teoría del defecto de organización o/y supervisión, como se deduce de que se exima de responsabilidad penal a la persona jurídica cuando en la organización, *ex ante*, se hayan adoptado y ejecutado con eficacia medidas de vigilancia y control para evitar, o al menos prevenir, la comisión de delitos, es decir, de un sistema de autorregulación (art. 31 bis.1, p. 2, 3 y 4).

Establece el art. 31 bis.1 que:

«1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

(12) Así VELASCO NÚÑEZ (2020, 4.1).

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso».

Se contiene, por tanto —además del requisito común de que la responsabilidad penal de la persona jurídica esté prevista en el Código Penal— un requisito alternativo, que la doctrina denomina hecho de conexión:

A) Que el delito del que se acusa a la persona jurídica lo hayan cometido, por nombre o cuenta de la misma y en su beneficio directo o indirecto sus representantes legales o los que están autorizados a tomar decisiones en nombre de la persona jurídica —ya se trate de personas individuales o de órganos colectivos— o los que ostentan facultades de organización y control dentro de la persona jurídica (art. 31 bis 1 letra a).

B) Que el delito del que se acusa a la persona jurídica lo haya cometido, en el ejercicio de las actividades sociales de la persona jurídica y por cuenta o en beneficio directo o indirecto de la misma, una persona sometida a la autoridad de alguna de las personas señaladas en la letra a) y que su comisión haya sido posible porque éstos hayan incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso (art. 31 bis 1 letra b). En los casos en los que el incumplimiento no sea grave la persona jurídica no será responsable.

Por lo que respecta al beneficio, la STS núm. 154/2016, de 29 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:613), considera por tal «cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de la posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica en cuyo seno el delito del representante, administrador o subordinado jerárquico, se comete». Esta postura es mantenida también por la Circular de la FGE 1/2016 que sostiene que solo quedarán excluidas aquellas conductas que, realizadas por la persona física en su exclusivo y propio beneficio o en el de terceros, resulten inidóneas para reportar a la entidad beneficios.

2.4. Causas de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Sin duda la novedad más importante y más trascendente a efectos prácticos que introduce la LO 1/2015 respecto de la responsabilidad de la persona

jurídica es la inclusión de un sistema de exención de responsabilidad criminal. Una carencia del sistema creado por la LO 5/2010 que la doctrina había puesto insistentemente de manifiesto.

En la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica fruto de la LO 5/2010 el establecimiento *ex post* de programas de autorregulación encaminados a la prevención de la comisión de delitos (*compliance programs*) atenuaba la responsabilidad de la persona jurídica, pero nada se decía del establecimiento *ex ante* de los mismos. La Circular 1/2011 de la FGE interpretó, en buena lógica, que no podían eximir de responsabilidad penal a la persona jurídica.

Dado que en la legislación española no existía normativa alguna respecto de los programas de autorregulación, para la elaboración de los mismos se estuvieron utilizando como referencia los de otros sistemas jurídicos que ya contaban con ellos. Estos sistemas de autorregulación recogen herramientas, políticas, procedimientos, guías y manuales, que la persona jurídica se autoimpone para controlar que en su quehacer diario se respete la legalidad y la normativa que le es aplicable, de ahí la denominación de «programas de cumplimiento normativo».

La LO 1/2015 ha incorporado a nuestra legislación esa normativa que se había estado importando, asociando al establecimiento *ex ante* de programas de cumplimiento normativo eficaces la exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica. A nuestro juicio el Código Penal no es el lugar idóneo para incorporar estas reglas, habría sido mejor que se recogieran en el Código Penal sólo los supuestos de exención, con un reenvío claro a una normativa extrapenal donde se desarrollaran. Los requisitos que deben cumplir los programas para eximir de responsabilidad penal a la persona jurídica se hallan contenidos en el art. 31 bis 2 párrafo 1º y en el art. 31 bis 5 del Código Penal.

Sobre la naturaleza jurídica de la exención existen importantes discrepancias; así para algunos constituye una excusa absolutoria vinculada a la punibilidad (Circular de la Fiscalía 1/2016), postura que rechaza nuestro Tribunal Supremo en la STS núm. 154/2016, de 29 de febrero (ECLI:ES:TS:2016:613) y también parte de la doctrina, argumentando que para que concurra una excusa absolutoria debe haberse afirmado previamente la existencia de la responsabilidad, y eso es lo que falta en los casos en los que la persona jurídica ha adoptado mecanismo de autorregulación eficiente. Desde esta perspectiva, la presencia de adecuados mecanismos de control «lo que supone es la inexistencia misma de la infracción», es decir, se con-

sidera que la ausencia de controles eficaces constituye un elemento objetivo del tipo del delito corporativo, figura delictiva propia de la persona jurídica sancionada en el art. 31 bis del CP.

La diferente naturaleza jurídica que se predique de las condiciones no resulta indiferente ya que de mantener una u otra postura derivan consecuencias en cuanto a la carga de la prueba. Las posturas que se vienen manteniendo son, de manera muy resumida las siguientes: 1) si se consideran eximentes la carga de la prueba corresponde a la defensa; 2) si consideran elementos negativos del tipo la carga de la prueba corresponde a la acusación; y 3) hay una tesis mixta que se asienta sobre los hechos de conexión; a) si el delito ha sido cometido por el representante, administrador o directivo, el régimen de las condiciones se acercaría al de las eximentes y consecuentemente la carga de la prueba recaería generalmente en quien lo alegue, es decir, en la empresa; y b) si se trata de los subordinados, el cumplimiento de las condiciones, y con ello la eficacia del *compliance*, se asemejaría a un requisito integrante de la tipicidad, que corresponderá probar a la acusación⁽¹³⁾.

El legislador, consciente de las dificultades de acreditación del cumplimiento de la normativa para eximir de responsabilidad penal a la persona jurídica, ha establecido una atenuación de la pena para los casos en que solo se dé una acreditación parcial (art. 31 bis 2 en su párrafo 2º y en su núm. 4 párrafo 2º). Para Dopico Gómez-Aller «la idea de "acreditación parcial" es incorrecta. Lo que probablemente pretendía decir el legislador es que si *la diligencia* en la prevención de delitos no ha sido plena sino parcial, ello no podrá determinar una exención de pena, sino únicamente una atenuación (algo que, obviamente, no tiene nada que ver con si *se prueba plena o parcialmente*)»⁽¹⁴⁾.

La naturaleza jurídica de esta atenuación no queda clara, la falta de precisión legal hace que pueda considerarse una eximente incompleta, dado que aparece asociada a las causas de exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica⁽¹⁵⁾, o como una atenuante específica⁽¹⁶⁾, dado que no queda recogida dentro del catálogo de atenuantes contenido en el art. 31 quater, atenuante que podría ser considerada como simple o muy cualificada

(13) GONZÁLEZ CUSSAC (2023, p. 400) y del mismo más ampliamente (2020, pp. 209-216).

(14) DOPICO GÓMEZ-ALLER (2018, p.160).

(15) Esta es la postura que mantiene VELASCO NÚÑEZ, (2020, 4.9) aunque no saca consecuencias de ello respecto de la aplicación del art. 68.

(16) Así GOENA VIVES (2023, pp. 89-90).

a efectos de la aplicación de las reglas del art. 66.1. Esta última es la postura más correcta a nuestro juicio puesto que el art. 68, que regula los efectos de las eximentes incompletas, se refiere exclusivamente a las atenuantes del art. 21.1, además el art. 66 bis, que contiene las reglas para la determinación de la pena a la persona jurídica, no señala que deba aplicarse el art. 68.

2.5. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La LO 5/2010 introdujo en el art. 31 bis 4 el elenco de circunstancias atenuantes que se podían apreciar en la responsabilidad penal de la persona jurídica. La LO 1/2015 se ha limitado a cambiar la ubicación de la norma, que ahora figura en el art. 31 quater, sin modificar su contenido, aunque debería haberlo hecho, siquiera para recoger las dos nuevas atenuantes que ha creado en el art. 31 bis 2 párrafo 2º y 4º párrafo 2º, que no aparecen mencionadas en el catálogo. Esta falta de técnica legislativa no obsta, sin embargo, a que puedan aplicarse dichas atenuantes.

Del catálogo de circunstancias atenuantes contenidas actualmente en el art. 31 quater cabe destacar dos cuestiones: 1) que el propio legislador se encarga de que no se puedan aplicar otras de análoga significación, al iniciar la norma con la expresión «sólo podrán considerarse»; 2) que todas las que se recogen en el catálogo son circunstancias *ex post*, es decir, que concurren después de haberse cometido el delito. El fundamento político-criminal de las atenuantes del catálogo es el mismo que el de la confesión y reparación del daño, disminuir las consecuencias del delito, facilitar su persecución, aunque se añada otra, prevenir la comisión de futuros delitos.

La atenuante de dilaciones indebidas, que también tiene un carácter *ex post*, no queda comprendida en el catálogo del art. 31 quater. No obstante la exclusión, la STS núm. 746/2018, de 13 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:392), ha señalado que esta circunstancia puede y debe ser tomada en consideración a efectos de graduar la pena dentro del marco legal previsto para la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Integrando los arts. 31 bis 2 párrafo 2º y 4 párrafo 2º y el art. 31 quater se obtiene la lista de las circunstancias atenuantes que se pueden aplicar a la persona jurídica:

1. La acreditación parcial del establecimiento de un programa de cumplimiento normativo eficaz (art. 31 bis 2 párrafo 2º y 4 párrafo 2º).



Una de las actividades más importantes a las que se enfrentan los abogados en el foro, y de las dudas que más preocupan a quienes a ellos acuden, es **conocer las sanciones penales que se pueden imponer por la realización de las conductas delictivas**. Las respuestas, no obstante, no son inmediatas porque la legislación penal española prevé numerosas reglas para fijar dichas sanciones.

El propósito de este libro es, de una parte, **facilitar el aprendizaje del proceso de determinación de la pena**, clarificando las reglas generales que rigen la fijación de la pena exacta cuando se trata de un único delito (arts. 61 a 66 del CP) **y de las reglas especiales para la aplicación de los concursos de delitos y del delito continuado** (arts. 73 a 78). Se analizan por separado, además, las complejas reglas de fijación de las penas para las personas jurídicas (arts. 33.7 y 66 bis) y las consecuencias accesorias pensadas esencialmente para las entidades sin personalidad jurídica (art. 129). De otra parte se aborda también el **análisis de las reglas de concreción de las medidas de seguridad para adultos previstas en el Código Penal y de las medidas para jóvenes infractores establecidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores**.

El carácter práctico de la obra se deja notar en el último Capítulo que contiene casos resueltos sobre estos temas.

ISBN: 978-84-10292-19-2



9 788410 292192



ER-0280/2005

GA-200501/00